

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.730/10
Act.

RESOLUCIÓN N° 37

Buenos Aires,

13 ENE 2014

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1317, que tramita en el Expediente N° 100.730/10, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 104 del 14.03.2011 (fs. 82/83), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **Banco Industrial S.A.** y de la señora Carlota Evelina Durst por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/1839 de fecha 25.11.2010 (fs. 78/81), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Punto 1, subpuntos 5.2.

La nómina de la persona física involucrada, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales obra a fs. 3, fs. 56/60 y fs. 80.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 381/474/11 (fs. 107/8), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Que el informe acusatorio expresa que al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco Industrial S.A. (antes Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.) con motivo de la evaluación de la idoneidad y experiencia de nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 1/3 -puntos 1, 2.2 y 2.3- y fs. 78).

Continúa expresando dicho informe que conforme resulta de las constancias de autos, la fiscalizada ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza. En ese sentido corresponde referir a la nota ingresada el 06.07.04 a través de la cual el banco sumariado comunicó a esta Institución la designación de dos nuevos Directores Titulares, señores Héctor Jorge Lausi y Gustavo Eduardo Del Vecchio, efectuada en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas N° 11 celebrada el 29.04.04 (fs. 1/2 -punto 2.2.1-, fs. 18/21, fs. 23/24 y fs. 78), habiendo completado finalmente el aporte de la documentación requerida normativamente el 02.12.04.

Al respecto debe señalarse que si bien con esta última presentación la sumariada completó el aporte de la documentación requerida, lo hizo luego de vencido el plazo fijado por la normativa de aplicación. Ello, por cuanto considerando que la fecha de la Asamblea donde fueron designados los nuevos Directores fue el 29.04.04, el plazo para ingresar dicha documentación (10 días a partir de la Asamblea o reunión de Directorio donde se haya efectuado la designación, conforme la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2) habría vencido el 10.05.04 -dado que el 9 de mayo fue inhábil bancario- (fs. 79).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.730/10 Act.
Atento dicho obrar extemporáneo del Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. - actualmente Banco Industrial S.A.- el área de Autorizaciones le remitió la Nota N° 382-L/1014/05 del 11.05.05 haciéndole saber que: <i>"...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente (punto 5.2.1.1 de la Comunicación "A" 3700), se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras."</i> (fs. 25 y 79). No obstante el antecedente expuesto y el apercibimiento señalado, la entidad habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de directivos (fs. 79). Al respecto por nota ingresada el 15.06.05 la entidad hizo llegar copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas N° 12 de fecha 10.05.05 en la cual se aprobó la designación de un nuevo Director, señor Deonildo Roberto Fiocco (fs. 2 -punto 2.2.2- y fs. 37/40). A su vez, mediante nota presentada ante este Ente Rector con fecha 06.07.06 se completó la documentación requerida normativamente para los casos de designación de nuevos Directores (fs. 2 - punto 2.2.2- y fs. 43/44). Al respecto corresponde señalar que el plazo previsto para la presentación de la documentación relacionada con la nueva designación (10 días a partir de la Asamblea donde se efectuó la misma -que, como se mencionara precedentemente-, se celebró con fecha 10.05.05)- habría operado el 20.05.05 con lo cual nuevamente la sumariada habría incurrido en atraso. Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos, la entidad sumariada habría incurrido en demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de directores. De esto se desprende que incurrió en la conducta imputada en forma reiterada (fs. 79). Período infraccional: se verificó entre el 23.05.05 y el 06.07.06 en el caso de la designación del Director Titular Deonildo Roberto Fiocco (fs. 79). II - BANCO INDUSTRIAL S.A. y CARLOTA EVELINA DURST (Presidente). 1 - Que los sumariados del título interpusieron una presentación conjunta la cual obra a fs. 95/98, circunstancia que amerita efectuar un análisis conjunto sin perjuicio de efectuar las diferenciaciones que presenta cada uno de estos sumariados. En la defensa presentada no se niega la materialidad de los hechos reprochados aunque se plantea la insustancialidad de los mismos a los fines de estimular la potestad sancionadora de la Administración, remarcando a tales fines lo expuesto en el Informe 382L/941 en el que se señala que la apertura de un sumario se torna oportuna cuando la entidad recaiga en tres incumplimientos en el plazo de tres años y haya sido advertida luego de cada incumplimiento (ver fs. 95 vta). Seguidamente la defensa da cuenta que ese criterio no fue compartido por el entonces Subgerente General de Cumplimiento y Control el cual entendió que correspondía la apertura sumarial cuando la entidad recaía en el segundo incumplimiento. Expresa luego que la infracción reprochada es de tal insignificancia que remite a la doctrina de la bagatella o bagatela. Finalmente reproduce algunos fallos sobre la naturaleza penal de las sanciones, así como la integración de las infracciones y sanciones administrativas al derecho penal especial.		

A



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.730/10 Act. 3
	Por último, efectúa reserva del caso federal. 2 - Que la defensa de la entidad sumariada no niega los actos reprochados sino que sólo alega su falta de gravedad o significación pretendiendo que ello pueda exculparla de responsabilidad, pero ello no resiste el análisis formulado en el informe de cargos en el que se destaca que la entidad ha cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento que la misma fue completada el 06.07.06 (fs. 79), cuando el plazo para hacerlo había operado el 20.05.05. Al respecto la Comunicación "A" 3700 se refiere a la designación de directores o consejeros, gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de sucursales de instituciones extranjeras y de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. El punto 5.2. estatuye que los nuevos directores o consejeros deberán observar las condiciones generales de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilidades, detalladas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de la Sección 1. Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, las entidades financieras pueden optar por los siguientes procedimientos establecidos en los puntos 5.2.1.1. y 5.2.1.2. que textualmente expresan: <i>"...Presentar ante el Banco Central de la República Argentina con una antelación de, por lo menos, 60 (sesenta) días de la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considere la elección de los directores o consejeros, las informaciones contenidas en los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. de dicha Sección. La nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910.", o bien "Designar al director o consejero y presentar la documentación precitada, dentro de los 10 (diez) días de celebrada la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de directorio en el caso de acefalia o de la fecha en la que se suscriba el decreto de designación."</i> Es del caso señalar que ya existía un antecedente en la falta de presentación en término en ocasión de la designación de los nuevos Directores Titulares Héctor Jorge Lausi y Gustavo Eduardo Del Vecchio efectuada en la Asamblea General Ordinaria del 29.04.04 cuando se completó el aporte de la documentación el 02.12.04 cuando el plazo había vencido el 10.05.04, siendo además relevante que este Ente Rector ya le había comunicado a la entidad sumariada, que la reiteración de dicho incumplimiento podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21526. Frente a la alusión de los inculpados respecto a la vinculación de las sanciones administrativas con el derecho penal especial, la jurisprudencia ha sostenido que: <i>"...En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera..."</i> (Autos: Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA, fallo del 02/08/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

★

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.730/10

Act.

4

Por otra parte se ha sostenido también que: "...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado...". (Autos: Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14/02/2008, Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

3 - Que las imputaciones han quedado probadas en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

4 - Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a la sumariada DURST en su carácter de presidente de la entidad, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, mereciendo la encartada reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de la encartada suscribir la nota de propuesta en virtud de su función de presidente de la entidad, por lo tanto de acuerdo a las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero resulta evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre a la instrucción de este sumario en el cual corresponde responsabilizarla por los hechos antinormativos.

A mayor abundamiento cabe expresar que la comisión del apartamiento imputado ha sido posible por la actuación de la señora Durst quien permitió arribar a un resultado no idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que le competían al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al BANCO INDUSTRIAL S.A. y a la señora Carlota Evelina DURST por la infracción comprobada en autos.

III - CONCLUSIONES.

1 - Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad referida, siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.730/10
Act.

individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la determinación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41, según el texto introducido por la Ley N° 24144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

2 - Que asimismo, se ha ponderado la poca relevancia de la infracción cometida, el carácter formal de la misma y la circunstancia de no verificarse perjuicio a terceros o beneficio para la entidad o para algunos de sus integrantes.

3 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

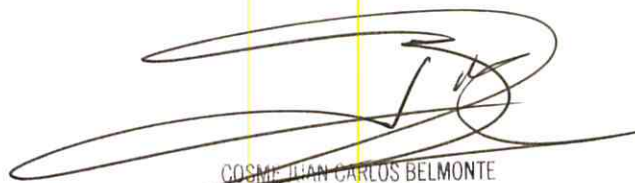
4 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 1) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- Al BANCO INDUSTRIAL S.A. (CUIT 30-68502995-9): Llamado de atención.
- A la señora Carlota Evelina DURST (D.N.I. 6.038.788): Llamado de atención.

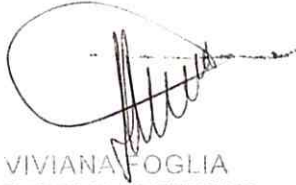
2- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21526.


COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOTAL~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

13 ENE 2014



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO